

Expediente N° 149/2020

Resolución N.º 31/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de febrero de 2021

Reclamante: Don [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la reclamación número **149/2020**, interpuesta por Don [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola, y siendo ponente la Vocal del Consejo Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Don [REDACTED] en calidad de concejal del Ayuntamiento de Santa Pola, presentó por vía electrónica los días 13 y 14 de agosto de 2020, seis reclamaciones dirigidas ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En todas ellas manifestaba que presentó diversas solicitudes de acceso a información pública ante el Ayuntamiento de Santa Pola a lo largo de los meses de junio y julio de 2020, no habiendo obtenido respuesta. El cuadro de las reclamaciones presentadas es el siguiente:

FECHA DE ENTRADA	N.º DE REGISTRO DE ENTRADA	MOTIVO
13-8-20	GVRTE/2020/1223847	Solicitud de información sobre solicitud de ayudas para el desarrollo de programas de fomento de igualdad entre hombres y mujeres y/o la inserción laboral de mujeres.
13-8-20	GVRTE/2020/1224581	Solicitud de información sobre solicitud de subvenciones destinadas a la digitalización y restauración de documentación histórica y mejora de archivos municipales
13-8-20	GVRTE/2020/1224955	Solicitud de acceso y copia de antecedentes, datos e informaciones sobre propuesta de resolución del Grupo municipal Vox al Pleno sobre reparación de pista deportiva.
13-8-20	GVRTE/2020/1225333	Solicitud de acceso y copia de antecedentes, datos e informaciones sobre propuesta de resolución del Grupo municipal PSOE al Pleno sobre cierre de calles.
13-8-20	GVRTE/2020/1225570	Solicitud de acceso y copia de antecedentes, datos e informaciones sobre propuesta de resolución del Grupo municipal PSOE al Pleno sobre reparación de pistas deportivas.

14-8-20	GVRTE/2020/1228914	Solicitud de documento de expediente de Junta de Gobierno Local
---------	--------------------	---

Segundo.- En fecha 31 de agosto de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Santa Pola escrito, recibido por el Ayuntamiento el día 1 de septiembre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito, el Ayuntamiento de Santa Pola remitió el 18 de septiembre escrito de alegaciones en el que se informaba que la información solicitada por el reclamante el 14 de agosto, nº de registro de entrada GVRTE/2020/1228914 (solicitud de documento de un expediente de la Junta de Gobierno Local), se le había facilitado el 7 de septiembre de 2020, aportando la correspondiente documentación justificativa.

Tercero.- El día 11 de septiembre de 2020 se recibieron en este Consejo sendos correos electrónicos remitidos por el reclamante, en los que se informaba que había recibido del Ayuntamiento de Santa Pola la información solicitada correspondiente a cuatro de las reclamaciones efectuadas, concretamente las presentadas con números de registro GVRTE/2020/1223847 (Solicitud de información sobre solicitud de ayudas para el desarrollo de programas de fomento de igualdad entre hombres y mujeres y/o la inserción laboral de mujeres.), GVRTE/2020/1224955 (Solicitud de acceso y copia de antecedentes, datos e informaciones sobre propuesta de resolución del Grupo municipal Vox al Pleno sobre reparación de pista deportiva), GVRTE/2020/1225333 (Solicitud de acceso y copia de antecedentes, datos e informaciones sobre propuesta de resolución del Grupo municipal PSOE al Pleno sobre cierre de calles) y GVRTE/2020/1225570 (Solicitud de acceso y copia de antecedentes, datos e informaciones sobre propuesta de resolución del Grupo municipal PSOE al Pleno sobre reparación de pistas deportivas).

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 12 de febrero de 2021 de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya podido cumplirse el plazo oportuno de resolución debido a las carencias estructurales de este órgano se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de Don [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En este punto, además, debe destacarse la peculiar posición del reclamante, quien presenta la reclamación en calidad de concejal del Ayuntamiento de Santa Pola, por lo que concurre en él el

derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución.

Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información, así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la Sentencia del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio, al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; y en las más recientes Res. 12/2020 Exp. 117/2019; Res. 74/2020 Exp. 170/2019; Res. 179/2020 Exp. 126/2020.

Cuarto.- Por último, las informaciones solicitadas a través de las distintas solicitudes de información al Ayuntamiento constituyen información pública, según la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Quinto. - Dado que de los seis puntos de información solicitados por Don [REDACTED] ha recibido ya una respuesta satisfactoria a cinco de ellos, pasamos ahora a analizar si la sexta petición todavía no satisfecha es una información pública y si le asiste el derecho a recibirla. Esta sexta petición viene referida a la *“Solicitud de información sobre solicitud de subvenciones destinadas a la digitalización y restauración de documentación histórica y mejora de archivos municipales”*. Se trata, en efecto, de la solicitud a una clara información pública contenida en el derecho de acceso tanto de la

ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (Ley Estatal) como de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (Ley Valenciana). No vamos a repetir aquí todo lo argumentado en el Fundamento Jurídico tercero y teniendo en cuenta que en el solicitando concurren las posiciones jurídicas de ciudadano y de concejal, lo que le otorga un régimen especial que supone un plus añadido en el acceso a la información, procede reconocer el derecho de acceso del reclamante a la información solicitada. Y así vamos a resolver estimándola sin ninguna duda e instando al Ayuntamiento de Santa Pola a cumplirla debidamente.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

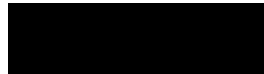
Primero.- Declarar la perdida sobrevenida del objeto al haber recibido el reclamante extemporáneamente las informaciones referidas a los números de Registros de Entrada GVRTE/2020/1228914, GVRTE/2020/1223847, GVRTE/2020/1224955, GVRTE/2020/1225333 y GVRTE/2020/1225570 comprendidos en los puntos tercero y cuarto de los Antecedentes.

Segundo. - Estimar la petición referida al número de Registro de Entrada GVRTE/2020/1225570 contemplada en el Antecedente primero y que se refiere a la *“Información sobre solicitud de subvenciones destinadas a la digitalización y restauración de documentación histórica y mejora de archivos municipales”*. El Ayuntamiento de Santa Pola deberá facilitar la información en un plazo máximo de un mes a partir del día siguiente a la recepción de esta Resolución.

Tercero.- Instar al Ayuntamiento de Santa Pola a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho